

Los estudios, la planificación y el establecimiento de las bases para la operación futura de este Hospital se harán con miras a que brinde servicios de salud adecuados a la ciudadanía de la sub-región de servicios de salud de Carolina.

Sección 3.—

La sub-región de servicios de Salud de Carolina constará en su origen de los municipios de Carolina, Canóvanas, Loíza y Trujillo Alto, disponiéndose que el Secretario de Salud podrá añadir otras municipalidades adyacentes o parte de las mismas, de manera que los servicios de salud y bienestar que por esta ley se crean, se hagan accesibles al mayor número de personas y en especial, a las áreas rurales y áreas de bajos ingresos económicos.

Sección 4.—

Las agencias participantes en este Hospital Sub-Regional de Carolina serán el Gobierno Municipal de Carolina, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por conducto del Departamento de Salud, y cualesquiera otras instituciones con fines no pecuniarios dedicados a alguna fase de la salud pública, o cuidado médico y hospitalización, interesados en formar parte de este Hospital, siempre que llenen los requisitos y condiciones que la Junta aquí creada determine.

Sección 5.—

La Junta Provisional que por esta ley se crea estará constituida por cinco (5) miembros, a saber; el Secretario de Salud, quien será su Presidente y un miembro adicional nombrado por él; el Alcalde de Carolina y el Presidente de la Asamblea Municipal de Carolina; un miembro adicional nombrado por el Gobernador de Puerto Rico.

Sección 6.—

La Junta, a través de su Presidente, podrá formalizar convenios y entendidos con las agencias participantes y con otros organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico encaminados a la obtención de mayor eficiencia y economía del estudio, planificación y establecimiento de las normas para la operación futura del Hospital Sub-Regional de Carolina. Quedan asimismo autorizados por esta ley las agencias participantes otros organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado a formalizar convenios y entendidos con la Junta Provisional del Hospital Sub-Regional de Carolina para los fines indicados anteriormente en esta sección.

(a) Se faculta al Secretario de Salud previa recomendación de la Junta:

(1) A contratar personal y servicios en todas las fases de estudio, planificación y establecimiento de bases para la operación futura del Hospital Sub-Regional de Carolina.

(2) Solicitar y recibir fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del municipio de Carolina de cualquier otro municipio, persona, fundación, asociación o entidad legalmente constituida para la planificación, construcción y operación de las facilidades pertinentes.

(3) Solicitar y recibir fondos federales para la construcción de facilidades de acuerdo con las disposiciones para la construcción de facilidades del hospital o leyes similares que se aprueben en el futuro.

(b) El Gobierno Municipal de Carolina al igual que los gobiernos municipales de los municipios incluidos en la sub-región de servicios de salud de Carolina y aquellas otras áreas a determinarse por el Secretario de Salud, según las estipulaciones de esta ley, y las otras entidades participantes quedan autorizados a contribuir de sus propios recursos para los gastos en que se incurra en la labor de estudio, planificación, preparación de planos, establecimiento de normas para operación futura del Hospital Sub-Regional de Carolina y en la construcción y operación de las facilidades pertinentes.

Sección 7.—Esta ley entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1973.

“Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.”—Donación de Terrenos
(P. del S. 410)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 9 de junio de 1973]

LEY

Para autorizar a la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a donar parte de la finca Marina localizada en los barrios Cangrejo Arriba y Sabana Abajo del muni-

cipio de Carolina a la entidad “Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se ha creado la organización “Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.”, a los efectos de hacer realidad el sueño de nuestra más grande gloria en el deporte mundial. Roberto Clemente soñó con desarrollar unas facilidades deportivas en beneficio de la juventud puertorriqueña.

La Asamblea Legislativa está en la obligación de ofrecer lo que sea necesario para que a la mayor brevedad posible pueda estar funcionando la “Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.”, no sólo en honor al gran puertorriqueño que fue Roberto Clemente, si no por lo que ello significa para la juventud puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza a la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que formalice el traspaso por donación de las porciones que autorice la Junta de Planificación de las parcelas A, B, G y F de la finca Marina localizada en los barrios Cangrejo Arriba y Sabana Abajo del municipio de Carolina a la entidad “Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.”, teniendo como causa el traspaso las condiciones que se relacionan en la Sección 2 de esta ley.

Sección 2.—

En la escritura de donación de la propiedad se hará constar que a petición de la “Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.”, quedará sujeto a las siguientes condiciones resolutorias:

(a) Solamente será poseída y utilizada para los fines de “Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.”.

(b) Las operaciones de “Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.”, estarán sujetas a la intervención, con el propósito de informar al país, del Contralor de Puerto Rico y de cualquier otra persona que crea necesario designar el Gobernador de Puerto Rico.

(c) En caso de que por cualquier razón se disolviera o se inactiva la entidad “Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.”, los terrenos, con sus mejoras, revertirán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3.—

La “Ciudad Deportiva Roberto Clemente, Inc.”, proveerá a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado los planes de desarrollo generales y por etapas, según se efectúe el progreso de sus obras.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de junio de 1973.